



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-030/2024.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-030/2024.

DENUNCIANTE: VIANEY PANTOJA CERÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATLTZAYANCA, TLAXCALA.

DENUNCIADO: AYUNTAMIENTO DE ATLTZAYANCA, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 12 de julio de 2024.

Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución, por la que declara la inexistencia los actos atribuidos al Ayuntamiento de Atltzayanca, Tlaxcala.

Glosario

Denunciado	Ayuntamiento de Atltzayanca, Tlaxcala.
Denunciante	Vianey Pantoja Cerón, Representante Propietaria del Partido Morena, ante el Consejo Municipal de Atltzayanca, Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
POA	Programa Operativo Anual.



Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 01 de mayo de 2024, se presentó escrito signado por la denunciante mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación de la queja y requerimientos.** 03 de mayo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/091/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 27 de junio 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/VPC/CG/028/2024**, y se ordenó notificar a la denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, compareciera personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 06 de julio del mismo año, a las doce horas con cero minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 06 de julio de 2024, a las 12:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 08 de julio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 06 de julio del año en curso, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/VPC/CG/028-1/2024**, radicado por la referida comisión.
- 6. Turno a ponencia.** El 08 de julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-030/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-030/2024.

7. Debida integración. En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b, fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346 fracción XVII, 382 fracción II, y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncia la presunta violación a la normatividad electoral en favor del denunciado.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015¹ de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por la denunciante.

1.1 Impresión de 1 imagen fotográfica de la infracción atribuida al denunciado.²

2. Pruebas aportadas por el denunciado a través de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Atltzayanca, Tlaxcala.

¹ Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2025-2015.pdf>

² Visible en la foja 3 del expediente al rubro.



2.1 Oficio número ADMON/ATLT/250/2024³, recibido en la ante la oficialía de partes del ITE el 5 de julio de 2024, signado por la Sindica Municipal de Atltzayanca, Tlaxcala con el anexo descrito en el mismo.

2.2 La Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a esta prueba le fue desechada, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas.⁴

3. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD.

3.1 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de oficialía Electoral el 14 de junio de 2024.⁵

3.2 Oficio sin número, con número de folio 04377⁶, signado por Lorena Loaiza Pérez, en su carácter de Sindica Municipal y representante del Ayuntamiento de Atltzayanca, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1015/2024, remitiendo información solicitada.

3.3 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de oficialía Electoral el 25 de junio de 2024.⁷

TERCERO. Denuncia y defensas.

La denunciante, afirmó que el hoy denunciado incurrió en violación a las leyes electorales, en esencia por lo siguiente:

- a) Difusión de propaganda gubernamental personalizada publicado a través de redes sociales.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el denunciado, desde el 29 de abril de 2024, difundió en diferentes redes sociales la invitación para celebrar el día del niño y la niña.

Por su parte, el denunciado Ayuntamiento comparece a través de la Síndica Municipal⁸, en su escrito previo a la audiencia de ley, manifestó en lo sustancial lo siguiente:

³ Disponible de la foja 47 a la foja 50 del expediente al rubro.

⁴ Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 06 de julio de 2024, de la foja 52 del presente expediente.

⁵ Visible en la foja 18 a la foja 19 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁶ Visible en la Foja 24 y la foja 25 del expediente al rubro.

⁷ Visible en la foja 28 a la foja 29 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁸ Escrito visible de la foja 47 a la 50 del expediente en el que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-030/2024.

1. Que los eventos de los que se hace en difusión a través de los sitios señalados por la denunciante, son de carácter estrictamente institucional y su contenido no obedece a ningún tipo de promoción político – electoral.
2. No hay un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral que, se respecto a la realización o no de eventos conmemorativos del día del niño en el estado de Tlaxcala.
3. Durante la celebración del día del niño (30 de abril) no hay prueba que señale se haya coaccionado al voto por un partido político, ya que, el evento fue de sano esparcimiento para los niños y las niñas que habitan en el municipio de Atltzayanca, Tlaxcala.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a Resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como el artículo 170 de la Ley Electoral Local, por la publicación para la celebración del 30 de abril de la presente anualidad, con la que, el denunciado Ayuntamiento incurrió en la presunta difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo que comprenden las campañas electorales, y si se generó inequidad en la contienda electoral o se violó el principio de neutralidad, imparcialidad y equidad.

II. Solución. Este Tribunal estima que, en el caso concreto no se actualiza la infracción denunciada. En razón de que, a partir del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que dicho acto administrativo, goza de una presunción de validez, que se ve fortalecida en razón de que tiene como fin principal, la satisfacción del interés público (la niñez), por lo que éste debe prevalecer salvo que se demuestre y pruebe lo contrario.

De ahí que, como se demuestra en la presente resolución, no se advierte que con la publicación, se haya realizado actos tendentes a producir la adhesión de ciudadanos a una preferencia política, ni mucho menos que tal acto haya sido difundido con fines electorales.



III. Demostración.

III.1 Marco normativo.

Inicialmente, es necesario analizar las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto, en particular sobre la vulneración a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental.

El artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, Constitucional, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Siendo las únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce dicha limitación, es decir, la obligación de los citados poderes federales y estatales, municipios, así como de cualquier ente público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En términos similares, la legislación local retoma las disposiciones anteriores. En tal sentido en el artículo 95, Apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de las presidencias de comunidad con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como los legisladores locales, suspenderán las campañas publicitarias de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata; debiendo abstenerse de realizar actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, siendo las únicas excepciones las campañas de información





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-030/2024.

de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

También, en el artículo 170 de la Ley Electoral, se dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público, siendo igualmente únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así mismo, La Ley Electoral Local retoma esta disposición en su artículo 351, en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Federación; del estado; de otras entidades federativas, órganos del gobierno municipal; órganos autónomos; y cualquier ente público difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De los numerales transcritos se observa indudablemente, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público. Ello, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de sus candidatos; en consecuencia se observa que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera de los entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la conjunta disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Principio de Neutralidad



La Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.

Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.⁹ En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

Asimismo, dicha propaganda, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, durante la campaña electoral.¹⁰

Naturaleza de la propaganda gubernamental.

En este sentido, acorde con el texto Constitucional, en particular del penúltimo párrafo, del artículo 134, se infiere que la "propaganda gubernamental", es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, tiene la finalidad de comunicación, ya que las instancias y órganos de Gobierno, a través de ella, informan a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y orientan al gobernado sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos o beneficiarse de programas sociales, evitar enfermedades, etcétera.

De ahí que en la "propaganda gubernamental" relativa a servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo

⁹ Tesis relevante V/2016, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

¹⁰ Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados, y SUP-RAP- 121/2014 y sus acumulados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-030/2024.

pueden beneficiarse de ellos, así como los logros del gobierno, entre otras cosas. Es decir, se trata de un proceso de información institucional.

Por lo tanto, la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que esta pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público observen una conducta imparcial en las elecciones, así como la observancia de los principios de neutralidad y equidad en la utilización de recursos públicos.

Prohibición de difundir propaganda gubernamental.

Como se infiere del marco normativo antes desarrollado, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, Constitucional, en relación con el artículo 170, de la Ley Electoral, supone el deber de abstención de la autoridad, consistente en no difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, y hasta la jornada electoral. En este sentido, el INE, ha emitido a través de su Consejo General el Acuerdo¹¹, mediante el cual se emiten las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, Constitucional, para los procesos electorales locales 2023-2024, ordinarios y extraordinarios¹²; en nuestro estado el proceso local ordinario se desarrolla de la siguiente forma:

TLAXCALA		
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO campaña electoral¹³		JORNADA ELECTORAL
Inicio	Final	02 de junio de 2024
30 de abril de 2024	29 de mayo de 2024	

¹¹Disponibles en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/10/INE-CG559-2023.pdf>, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166153/CGor202402-27-ap-29.pdf>

¹² En el caso de que se celebren Procesos Electorales Extraordinarios adicionales, la prohibición de difundir propaganda gubernamental entrará en vigencia con el inicio de la campaña electoral extraordinaria correspondiente y concluirá al día siguiente de la Jornada Electoral respectiva.

¹³ De acuerdo a: [ACUERDO ITE-CG 80-2023 CALENDARIO LEGAL 2023-2024.xlsx \(iteltax.org.mx\)](https://iteltax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf), <https://iteltax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>



De ahí, que nuestra legislación local, exige que el tipo administrativo de que se trata, es que cuando funcionarios realicen eventos para satisfacer alguna necesidad social, no debe realizarse actos que tengan como resultado provocar la adhesión de ciudadanos a una determinada opción política, es decir, no se prohíbe la realización de estos, sino que con ellos se haga proselitismo.

Tal y como se desprende de la denuncia origen del procedimiento sancionador que se resuelve, la denunciante plantea que la publicación en la red social de Facebook de la invitación a la celebración del 30 de abril, vulneró el principio de neutralidad que deben observar las autoridades y por tanto el de equidad en la competencia, pues durante el periodo de campaña electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, debe suspenderse en los medios de comunicación social toda propaganda, pues no existía la justificación de realizar tal invitación para celebrar el 30 de abril. En este sentido, la Constitución local, prohibió a las autoridades locales, la realización de actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, ello con la finalidad de salvaguardar la equidad en la competencia electoral y garantizar la actuación imparcial de los funcionarios en el uso de los recursos públicos.

Así, la frase “actividades proselitistas”, debe entenderse aquellos actos que tienen como fin, ganar adeptos para una determinada opción política a través de la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social.

De ahí, lo que exige el tipo administrativo de que se trata, es que cuando funcionarios realicen eventos, no deben realizarse actos que tengan como resultado provocar la adhesión de los ciudadanos a una determinada opción política, es decir, no se impide la realización de las actividades que forman parte de su Programa Operativo Anual, lo que se prohíbe que con ellos se haga proselitismo.

III.2 Hechos relevantes acreditados.

III.2.1 Existencia de la publicación en las redes sociales.





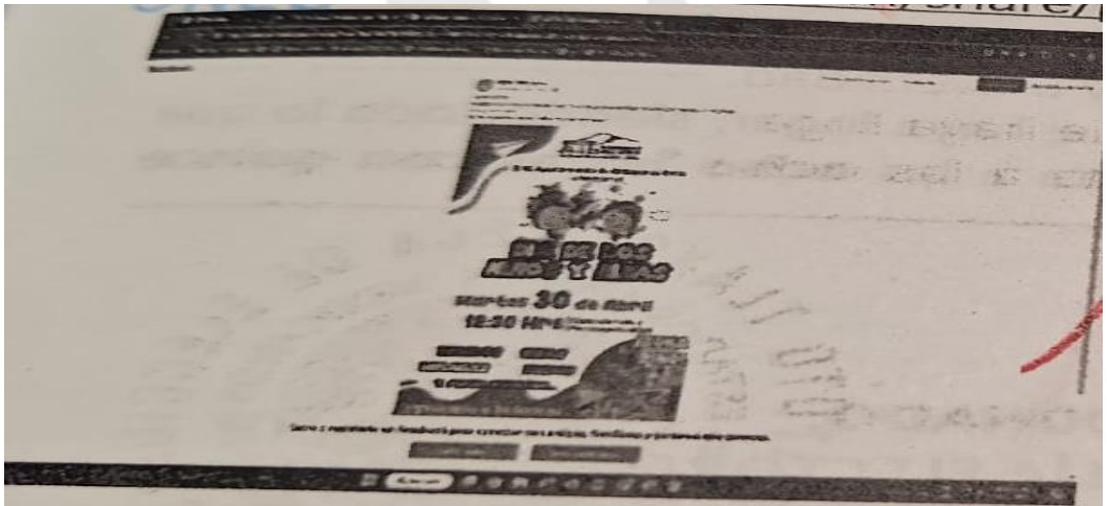
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-030/2024.

De las constancias que integran el expediente, se encuentra el acta de certificación de fecha 14 de junio del presente año, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE hizo constar la existencia de la publicación con la imagen denunciada en uno de los links que señalados por la denunciante¹⁴.

Una vez, realizada dicha precisión se insertan las capturas de pantalla, siguientes:

CAPTURA DE PANTALLA 1



La UTCE certificó que, al *ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, tiene a la vista una publicación en la red social "Facebook" del usuario denominado "Mpio Atltzayanca", realizada en fecha veintinueve de abril; en la cual se observa el texto siguiente: "¡ATENCIÓN!! A todos los niños y niñas de nuestro Atltzayanca a participar en este gran festejo por el día del niño y de la niña. ¡No te lo puedes perder, habrá muchas sorpresas!", así mismo, en la parte inferior de lo antes descrito, se aprecia una imagen con fondo en color claro, en la cual se visualiza un logotipo del Gobierno Municipal de Atltzayanca en color oscuro, posteriormente, se visualiza en diversos colores el mensaje siguiente: "El H. Ayuntamiento de Atltzayanca invita a festejar el: "DÍA DE LOS NIÑOS Y NIÑAS, MARTES 30 DE ABRIL 12:30 Hrs, Explanada frente a Presidencia Municipal, REGALOS, RIFAS, INFLABLES, JUEGOS, Y MUCHA DIVERSION Experiencia a tu Servicio ¡ZONA DINO!, 12:30 a 13:30 Hrs", de igual manera, se aprecia en el centro de la imagen antes aludida, una caricatura referente a un niño y una niña.*

¹⁴ Oficio que obra en autos en la foja 13 del expediente al rubro. Se desprende, la siguiente liga de acceso: <https://www.facebook.com/share/p/1imnL3G9CjFddZtm/?mibextid=oFDknk>



CAPTURA DE PANTALLA 2



La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se puede apreciar una página de la red social "Facebook" del usuario denominado "Mpio Atltzayanca" con una portada de fondo color claro con el texto siguiente: **"DE ACUERDO AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, debe **suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de información, de las autoridades electorales, **las relativas a servicios educativos, y de salud, o las necesidades para la protección civil en casos de emergencia"**, posteriormente en la parte inferior izquierda de lo antes descrito, se observa una circunferencia con un logotipo y en color oscuro las palabras siguientes: "Mpio Atltzayanca", así mismo, se aprecian los apartados siguientes: "Amigos, Fotos y Videos" y en la parte inferior izquierda se aprecia el apartado denominado "Información" con datos de empleo y universidad.

De la captura de pantalla 1 objeto de estudio se desprende que, de su contenido se observa en esencia lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
<p style="text-align: center;">Captura de pantalla 1</p>	<p>Se observan las siguientes frases: "Mpio Atltzayanca", "¡ATENCIÓN!! A todos los niños y niñas de nuestro Atltzayanca a participar en este gran festejo por el día del niño y de la niña. ¡No te lo puedes perder, habrá muchas sorpresas!", "El H. Ayuntamiento de Atltzayanca invita a festejar el: "DIA DE LOS NINOS Y NIÑAS, MARTES 30 DE ABRIL 12:30 Hrs, Explanada frente a Presidencia Municipal, REGALOS, RIFAS, INFLABLES, JUEGOS, Y MUCHA DIVERSION Experiencia a tu Servicio ¡ZONA DINO!, 12:30 a 13:30 Hrs" y se aprecia una caricatura referente a un niño y una niña.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-030/2024.

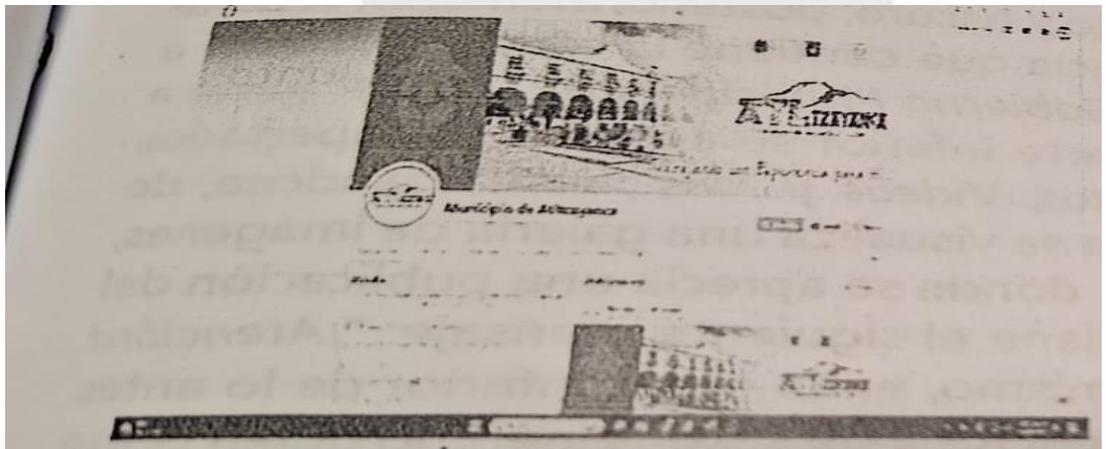
El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁵, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de la publicación denunciada.

III.2.2 Inexistencia de la publicación en el perfil y la página que el denunciado Ayuntamiento reconoce como propias en la red social Facebook.

También, obran constancias que integran el expediente del acta de certificación de fecha 25 de junio del presente año, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE hizo constar la inexistencia del contenido denunciado en la página y el perfil reconocidos como propios por el denunciado ayuntamiento¹⁶.

Una vez, realizada dicha precisión se insertan las capturas de pantalla, siguientes:

IMAGEN 1



La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se puede apreciar una página de la red social "Facebook", del perfil denominado "Municipio de Atltzayanca", visualizándose una portada con un fondo en color verde de lado izquierdo con un logotipo y la palabra siguiente: "ATLTZAYANCA" en color claro, así mismo, en el centro de la portada antes aludida, se aprecia la fachada en color claro de un inmueble con numerosos arcos en la planta baja y

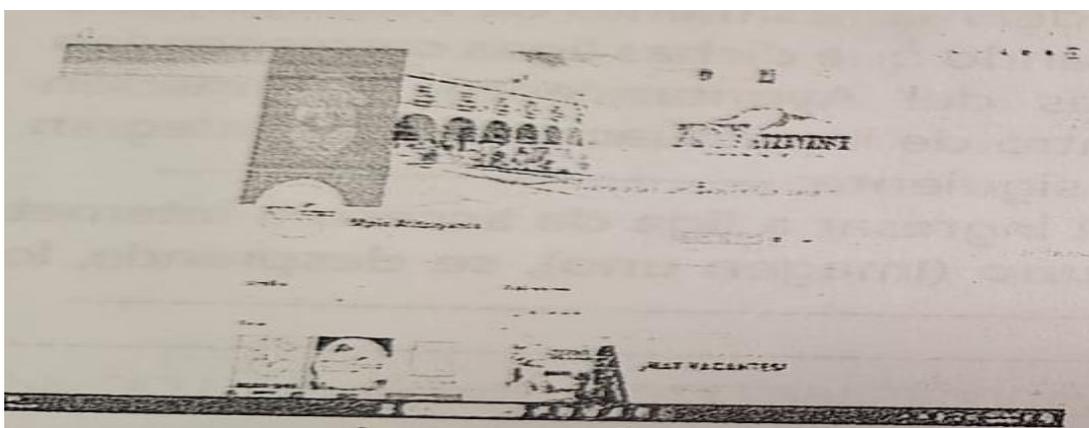
¹⁵ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

¹⁶ Oficio que obra en autos de la foja 24 a la foja 25 del expediente al rubro. Se desprende, la siguiente liga de acceso: <https://www.facebook.com/share/p/1imnL3G9CjFddZtm/?mibextid=oFDknk>



balcones en la planta alta, así como, de lado derecho se observa una silueta referente a una montaña, con el texto siguiente: "ATLTZATYANCA Gobierno Municipal 2021-2024 Trabajando con Experiencia para ti...", en color verde, rojo y oscuro, posteriormente, en la parte inferior de lo antes descrito, se aprecia una circunferencia que contiene la silueta referente a una montaña con el texto siguiente: "ATLTZATYANCA Gobierno Municipal 2021-2024" junto a las palabras siguientes: "Municipio de Atltzayanca", en la parte inferior se aprecian los apartados siguientes: "Publicaciones, Información, Menciones, Fotos, Videos y Más", visualizándose, de lado izquierdo un apartado denominado "Detalles" con la información siguiente: "Página Funcionario (a) del gobierno", el domicilio "Palacio Municipal 1, Atltzayanca de Hidalgo, México", el número: "276 415 3025", el correo electrónico "atltzayancampo2124@gmail.com" y la liga de acceso a internet "atltzayanca.gob.mx", de lado derecho, se aprecia el apartado "Publicaciones" donde se aprecia la imagen de la portada descrita con antelación.

IMAGEN 2



La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta, se puede apreciar una página de la red social "Facebook", del perfil denominado "Mpio de Atltzayanca", visualizándose una portada con un fondo en color verde de lado izquierdo con un logotipo y la palabra siguiente: "ATLTZAYANCA" en color claro, así mismo, en el centro de la portada antes aludida, se aprecia la fachada en color claro de un inmueble con numerosos arcos en la planta baja y balcones en la planta alta, así como, de lado derecho se observa una silueta referente a una montaña, con el texto siguiente: "ATLTZATYANCA Gobierno Municipal 2021-2024 Trabajando con Experiencia para ti..", en color verde, rojo y oscuro, posteriormente, en la parte inferior de lo antes descrito, se aprecia una circunferencia que contiene la silueta referente a una montaña con el texto siguiente: "ATLTZATYANCA Gobierno Municipal 2021-2024" junto a las palabras siguientes. "Mpio de Atltzayanca", en la parte inferior se aprecian los apartados siguientes: "Publicaciones, Información, Menciones, Fotos, Videos y Más", visualizándose, de lado izquierdo un apartado denominado "Fotos", donde se visualiza una galería de imágenes, de lado derecho se aprecia el apartado "Publicaciones", donde se aprecia una publicación del perfil antes referido de fecha "5 de junio", la cual contiene el siguiente mensaje: "¡Atención! Compartimos con ustedes oportunidad de trabajo", así mismo, en la parte inferior de lo antes descrito, se percibe de lado izquierdo la imagen de una persona de sexo femenino quien porta un casco de color claro, lentes y mandil industriales, la cual se encuentra sosteniendo lo que pudiera ser un taladro, así como, de lado derecho, se percibe de color oscuro el mensaje siguiente. "TE ESTAMOS BUSCANDO ¡HAY VACANTES! Cebi SOLICITA: OPERADORA DE PRODUCCION.

Ahora bien, respecto del contenido de las capturas de pantalla de los links que proporciona el denunciado, de la certificación de fecha 25 junio de 2024, se puede verificar que en ellas no se encuentra contenido alguno referente a





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-030/2024.

infracción que se le atribuye; por lo que a ningún fin práctico conduciría hacer un mayor análisis al respecto.

Las actas de que se trata hacen prueba plena por haber sido levantadas por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁷, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se no acredita la existencia de las diversas publicaciones en los links por parte del denunciado.

III.2.3 La naturaleza del evento se contrapone a la normatividad electoral en favor del denunciado.

De las pruebas existentes en autos no se advierte que la publicación de la invitación del evento denunciado en el que se llamó a celebrar el día de la niña y el niño, haya contravenido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, que establece que los servidores públicos de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin intervenir en la contienda, dado que no se aplicaron recursos del municipio, para transgredir en la equidad de la contienda electoral, ni se hizo pronunciamiento propagandístico para difundir logros de la administración municipal, o la promoción personalizada de alguno de los servidores públicos pertenecientes al Ayuntamiento denunciado, con la intención de influir en las preferencias electorales a favor de partido político o candidato alguno, ni se emitió información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, durante la campaña electoral, de acuerdo a lo manifestado por la parte denunciada, los eventos son programados a inicio de año a través del Programa Operativo Anual (POA)¹⁸ y obedece al desglose de los egresos asignados para eventos.

Por tal razón se ha estimado que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones, no vulneran los principios

¹⁷ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

¹⁸ Oficio sin número signado por la Sindica Municipal en representación del Ayuntamiento de Atltzayanca, Tlaxcala, disponible de la foja 49 a la foja 50 del presente expediente.



de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, si se abstienen de difundir mensajes que revelen alguna pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales¹⁹.

Así, el citado artículo 134 Constitucional –que reconoce el principio de imparcialidad- no tiene como objetivo prohibir a los servidores públicos que ejerzan sus libertades fundamentales que les asiste inherentemente como ciudadanos o las funciones que constitucional o legalmente encomendadas, sino evitar que el ejercicio de esa función pública encargada, se utilice con motivos electorales para favorecer o afectar a determinada opción política o bien, para satisfacer aspiraciones electorales personales.

Siendo, la finalidad de esa previsión constitucional, evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilice para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación social.

IV. Inexistencia de los actos de promoción personalizada por parte del denunciado.

En el caso concreto, deben declararse como infundadas la manifestación hecha por la denunciante, y por tanto inexistente la transgresión a la normativa electoral atribuida al denunciado Ayuntamiento. Toda vez que del análisis de las circunstancias en que se desarrolló el hecho objeto de la denuncia y a partir de las constancias que integran el expediente se obtiene que la publicación difundida en redes sociales referente a la celebración del 30 de abril para los niños y niñas del municipio de Atltzayanca, fue con la finalidad de cumplir con lo programado en el POA 2024; de ahí, que se estima que no se contravino el artículo 134, párrafo séptimo, Constitucional, y por tanto, no se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, pues se insiste no se acredita que se haya utilizado parcialmente recursos públicos para fines electorales, ni que con la publicación antes referida se

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 38/2013, cuyo rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2038-2013.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-030/2024.

estuviera condicionando el voto de quienes asisten o se pretenda influir en las preferencias electorales a favor de partido, candidato alguno, ni que se haya tratado de la promoción personalizada de los servidores públicos del denunciado ayuntamiento, pues no se advierte una frase que resaltara algún partido político o candidato alguno, dado que la prohibición de difusión de nombre, voces o símbolos de servidores públicos, en la propaganda que se difunda por cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, requiere como elemento esencial para configurar una infracción electoral, que implique la promoción personalizada del servidor público con fines electorales.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en la captura de pantalla 1, referente a la publicación en la red social de Facebook denunciada, descrita en el apartado III.2.1 de esta resolución, en su contenido se aprecian las siguientes frases:

- *"Mpio Atltzayanca"*
- *"¡ATENCIÓN!! A todos los niños y niñas de nuestro Atltzayanca a participar en este gran festejo por el día del niño y de la niña. ¡No te lo puedes perder, habrá muchas sorpresas!"*
- *"El H. Ayuntamiento de Atltzayanca invita a festejar el: "DIA DE LOS NINOS Y NIÑAS, MARTES 30 DE ABRIL 12:30 Hrs, Explanada frente a Presidencia Municipal, REGALOS, RIFAS, INFLABLES, JUEGOS, Y MUCHA DIVERSION Experiencia a tu Servicio ¡ZONA DINO!, 12:30 a 13:30 Hrs"*

Se tiene que de las referidas frases, únicamente se identifica al Ayuntamiento que invita a celebrar el día de los niños y las niñas, no se advierte que los elementos de prueba que obran en autos, que con dicha frase utilizada en la aludida publicación, se haya intentado influir en la equidad de la contienda electoral.

Derivado de lo anterior, es que dicho mensaje, no contiene elemento adicional alguno del que se desprenda promoción personalizada de los servidores perteneciente al Ayuntamiento denunciado, algún partido político, de manera que no se puede considerar que con la realización de dicha publicación en la que se convoca a celebrar el 30 de abril, se invite al voto, se pretenda influir en las preferencias electorales a favor o en contra de algún candidato o partido político, o se haya realizado promoción



personalizadas de algún servidor público, que haya incidido en la materia electoral.

Al respecto la denunciante debió adjuntar a su escrito de mérito, los medios de prueba idóneos para acreditar que con esta publicación se generó que la ciudadanía se viera coaccionada en su voto, de manera que sus argumentos resultan genéricos y subjetivos, y en el caso concreto son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²⁰**; y, **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR²¹**.

Además, de que en el procedimiento especial sancionador, le corresponde a la persona denunciante probar los extremos de su pretensión, tal y como se señala en la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”²²**.

Finalmente, es de señalarse que de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciado Ayuntamiento no difundió propaganda gubernamental con la publicación denunciada, por tanto, no se actualiza en su contra responsabilidad alguna.

²⁰ Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

²¹ De texto siguiente: *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

²² Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2010.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-030/2024.

V. Conclusión.

No se acredita la infracción imputada al Ayuntamiento de Atltzayanca, Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida al Ayuntamiento de Atltzayanca, Tlaxcala.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE, de **forma personal** al denunciado en el domicilio autorizado, a la denunciante en el domicilio y correo electrónico señalados en autos; **por oficio** al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

